

# Boletín



# Oficial

de la provincia

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración Escuela Tipográfica, calle de la Misericordia n.º 4

Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que se publican, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p.º de rebaja sobre el precio que se fije para su venta.

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4560

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujeto á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Título preliminar del Código Civil.)

Las leyes, ordenes, y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS  
SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 12 Abril.)

Núm. 747

## Gobierno Civil

**Busca y Captura.—Circular.**—Encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia Civil, Inspectores y demás autoridades que de la mia dependan en esta provincia la busca y captura de Gonzalo Sanchez conocido por Gonzalo Luna Sanchez fugado de la Cárcel de Villena el dia 8 del actual, natural de Valencia y cuyas señas particulares son las siguientes: edad 13 á 20 años, jugador de oficio, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz y boca regulares, sin barba, color pálido, estatura un metro 66 centímetros, viste americana y chaleco de lana clara, pantalon oscuro, camisa frenal, gorra de seda á cuadros y boreagués color avellana.

Caso de ser habido pongase á disposición de este Gobierno.

Palma 14 Abril de 1896.

El Gobernador,  
Belisario de la Cárcova.

Núm. 748

**Busca y Captura.—Circular.**—Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, á los Inspectores y Agentes del cuerpo de Vigilancia y demás autoridades que de la mia dependan, procedan á la busca y captura del soldado desertor del Regimiento Infantería reserva Regional de Baleares núm. 1, llamado Jaime Cañellas Más, hijo de Antonio y de Catalina, natural de Palma y avecinado en la Capital.

Caso de ser habido se pondrá á disposición del Excmo. Sr. Capitan General de estas Islas.

Palma 14 Abril de 1896.

El Gobernador,  
Belisario de la Cárcova.

Núm. 749

## ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

### Negociado de Territorial

**Circular.**—Todos los propietarios de finca reedificadas, así como las de nueva construcción, están obligados por el artículo 21, disposición 3.ª apartado letra C. del Reglamento provisional de edificios y solares d. 24 de Enero de 1894, á presentar á las Secretarías de las Comisiones de

Evaluación los que sean vecinos de esta Capital y de Mahón é Ibiza, y á los Ayuntamientos, cuando se trate de los demás pueblos, el mismo dia que terminen las obras ó á mas tardar en el siguiente, declaración duplicada arregladamente al modelo publicado en el BOLETIN OFICIAL núm. 4354, correspondiente al dia 12 de Enero del pasado año, y en el caso de que en su totalidad no estén ultimadas dichas obras, manifestar la parte de las mismas que queden concluidas y pasan á ser ocupadas.

En su consecuencia, y como quiera que de no darse estricta observancia á dicho precepto reglamentario, se incurre en defraudación al Tesoro, esta Administración de mi cargo recuerda á todos los que hayan dejado de presentar dicha declaración, lo verifiquen antes del 25 del actual, esperando de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y Administradores Subalternos de Hacienda de Mahón é Ibiza, se sirvan dar la mayor publicidad posible á esta Circular, para que llegue á noticia de los interesados á quienes afecta su cumplimiento.

Palma 10 de Abril de 1896.—Gerónimo Flores.

Núm. 750

### ALCALDIA DE PALMA

**Fomento.**—Habiendo acudido á esta Alcaldía D. Damian Raxach pidiendo autorización para construir una casa en el terreno que posee en la barniada del Portixol y establecer en ella un horno con destino á la cocción de pan, y en cumplimiento de lo que previenen las Ordenanzas municipales, se anuncia al público, que el expediente se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho dias contados desde la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á efectos de reclamación.

Palma 10 Abril de 1896.—El Alcalde, Jaime Salom y Vich.

Núm. 751

**Fomento.**—Habiendo acudido á esta Alcaldía D. Pedro Antonio Magraner y Jordá pidiendo permiso para llevar á efecto el emplazamiento de una caldera ó generador de vapor sistema Belleville en sustitución de los que tiene instalados en su fábrica de mantas sita en la calle del Matadero n.º 2, y en cumplimiento de lo que previene el art. 392 de las Ordenanzas municipales; se anuncia al público, que el expediente se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 dias contados desde la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á efectos de reclamación si á ello hubiere lugar.

Palma 11 Abril de 1896.—El Alcalde, Jaime Salom y Vich

Núm. 752

## DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE INCA

### Tercer trimestre de 1895 á 1896

Cuenta del tercer trimestre del año económico de 1895 á 1896 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

#### PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	1233'84
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	12609'77
Cargo.	13843'61
Data por pagos verificados en igual trimestre.	12488'75
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	1354'86

#### SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<b>INGRESOS</b>			
1. Propios.			
2. Montes.	5935'23	242'75	6177'98
3. Impuestos.			
4. Beneficencia.			
5. Instrucción pública.		3537'22	3537'22
6. Corrección pública.	62'00		62'00
7. Extraordinarios.	880'06		880'06
8. Resultados.	197'95	8329'50	9027'47
9. Recursos legales para cubrir el déficit.			
10. Reintegros.			
Cargo.	7075'24	12609'77	19684'71

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<b>PAGOS</b>			
1. Gastos del Ayuntamiento.	309'87	3044'83	3354'19
2. Policía de seguridad.	695'75	325'00	1020'75
3. Policía urbana y rural.	1070'72	1069'54	2140'26
4. Instrucción pública.			
5. Beneficencia.	246'90		246'90
6. Obras públicas.	2561'57	1587'08	4148'65
7. Corrección pública.	70'00	2080'41	2150'41
8. Montes.			
9. Cargas.	675'30	3670'44	4345'74
10. Obras de nueva construcción.			
11. Imprevistos.	211'00		211'00
12. Resultas.		711'95	711'95
Data.	5841'10	12488'75	18329'85

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Inca á 31 de Marzo de 1896.—El Depositario, R. Palliser.

### CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Inca á 31 de Marzo de 1896.—El Secretario, Salvador Castañer.—V.º B.º—El Alcalde, Pedro Bannasar.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE SON SERVERA

Tercer trimestre de 1895 á 1896

Cuenta del tercer trimestre del año económico de 1894 á 1895 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Includes 'PRIMERA PARTE.-CUENTA DE CAJA' and 'SEGUNDA PARTE.-CUENTA POR CONCEPTOS'.

SEGUNDA PARTE.-CUENTA POR CONCEPTOS

Table with 4 columns: Description, Saldo del trimestre anterior, Operaciones realizadas, and TOTAL. Section: INGRESOS.

Table with 4 columns: Description, Saldo del trimestre anterior, Operaciones realizadas, and TOTAL. Section: PAGOS.

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Son Servera á 1.º de Abril de 1896.—El Depositario, Juan Servera.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de nuestro cargo.

En Son Servera á 1.º de Abril de 1896.—El Regidor Interventor, Vicente González.—El Secretario, Bartolomé Fluxá.—V.º B.º.—El Alcalde, Servera.

AYUNTAMIENTO DE SINEU

Habiendo acordado el Ayuntamiento y asociados, que se haga efectivo el cupo de consumos para el año económico de 1896 á 97 y recargos autorizados, por medio de conciertos parciales ó gremiales, se invita á los cosecheros, fabricantes y especuladores que deseen estipularlos, presenten proposiciones á esta Alcaldía dentro el término de cuatro días contaderos desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

En caso de no dar resultado los encabezamientos parciales, se anuncia la primera subasta para el arriendo á venta libre por un periodo de tres años de todas las especies, para el día veinte y seis del actual á las diez de su mañana á la Casa Consistorial; de no presentarse postores, se verificará la segunda subasta el día veinte y nueve del propio mes y hora de las diez de su mañana, por medio de pujas á la

llana; y solo se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del precio fijado como tipo de subasta.

Los postores deberán presentar garantía arregladamente al pliego de condiciones formulado al efecto y el rematante la correspondiente fianza.

Sineu 10 Abril de 1896.—El Alcalde, Andrés Real.—P. A. D. A. y A.—Mateo Barceló, Secretario.

D. Bernardo Conesa y Perez, segundo Teniente de Infantería con destino al Batallón Provisional de Cuba y Juez instructor nombrado para continuar la causa seguida contra el soldado del mismo Antonio Roig Aranda por falta grave de deserción, verificada el día 28 de Enero último.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Antonio Roig Aranda Solda-

do de la tercera Compañía del Batallón Provisional de Cuba, natural de Palma, provincia de Baleares é hijo de Juan y de Maria soltero de veinte años de edad cuyas señas personales son las siguientes; pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, color sano, nariz regular, barba poca, boca regular, con un metro seiscientos diez milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días si se encontrase en el territorio de esta Isla, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta Oficial y sesenta días si se hubiese ausentado para la Península contados desde la misma fecha de publicación, comparezca en el Castillo del Príncipe donde se encuentra establecido este Juzgado de Instrucción á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue con motivo de haber desertado del expre-

sado Castillo el día 28 de Enero último; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de su S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Antonio Roig Aranda y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes á este Castillo del Príncipe y á mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en el Castillo del Príncipe y en la Ciudad de la Habana á veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—Bernardo Conesa y Perez,

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE FELANITX

Tercer trimestre de 1895 á 1896.

Cuenta del tercer trimestre del año económico de 1895 á 1896 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo á saber:

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Includes 'PRIMERA PARTE.-CUENTA DE CAJA' and 'SEGUNDA PARTE.-CUENTA POR CONCEPTOS'.

Table with 4 columns: Description, Saldo del trimestre anterior, Operaciones realizadas, and TOTAL. Section: INGRESOS.

Table with 4 columns: Description, Saldo del trimestre anterior, Operaciones realizadas, and TOTAL. Section: PAGOS.

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Felanitx á 1.º de Abril de 1896.—El Depositario, Miguel Oliver.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á mi cargo.

En Felanitx á 1.º de Abril de 1896.—El Secretario interino, Nadal Ferrando.—El Regidor Interventor, Nicolás Nicolau.—V.º B.º.—El Alcalde, Miguel Reus.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Marzo de 1896.

Días	NACIDOS VIVOS			NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos.			TOTAL
	LEGÍTIMOS		NO LEGÍTIMOS	LEGÍTIMOS		NO LEGÍTIMOS	
	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total	
21	1	3	4				4
22	1	1	2				2
23		2	2				2
24	1	2	3				3
25		3	3				3
26	1	5	6	1	1	2	8
27	2		2				2
28	2	1	3	1		1	4
29	1		1				1
30	2	1	3				3
31	3	2	5	1		1	6
	14	20	34	1	1	2	36
				2		2	2
							38

Palma 31 de Marzo de 1896.—El Juez Municipal, Sebastián Felíu.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena de Marzo de 1896, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días	VARONES				HEMBRAS			TOTAL GENERAL
	Solteros.	Casados.	Viudas.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	
	Solteros.	Casados.	Viudas.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	
21		1		1	2			3
22		1		1	1			2
23	1		1	2				3
24	1	1		2	1			3
25					1	1		2
26			1	1	3			4
27			1	1				1
28					1			1
29					1	1		2
30	1			1				1
31	1			1	2	2		5
	5	3	2	10	11	4	2	17
								27

Palma 31 de Marzo de 1896.—El Juez Municipal, Sebastián Felíu.

D. Sandalio Pérez Sana, Capitán de Infantería y Juez Instructor permanente de esta Plaza.

Habiéndose ausentado de la misma el Artillero de la Batería de Montaña del décimo Batallón de Plaza Gabriel Poll y Bueno, hijo de Miguel y Margarita, natural de Palma provincia de Baleares, de 25 años de edad, de oficio zapatero, cuyas señas son: pelo negro, cejas al pelo, ojos claros, nariz regular, barba naciente, color sano, frente regular, aire bueno y sin ninguna seña particular, á quien de orden del Excelentísimo Sr. General Gobernador Militar de esta provincia instruyó expediente judicial por la falta grave de primera deserción.

Usando de las facultades que me concede el Código de Justicia Militar por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo, á dicho Artillero para que en el término de 30 días á contar desde la fecha de la publicación del presente, se presente en este Juzgado sito San Francisco bajo número 47, á fin de que sean oídos sus descargos bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto Civiles como Militares y los agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguras convenientes al Cuartel de Dolores y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tou-

ga la debida publicidad insertese en el BOLETIN OFICIAL de Palma.

Santiago de Cuba 28 Febrero de 1896.—Sandalio Pérez.

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital Militar de esta Plaza.

Hace saber: Que debiéndose adquirir para las atenciones del referido establecimiento durante el mes de Mayo próximo las especies de artículos que á continuación se detallan, se señala el día veinte y nueve del presente mes y hora de las once de la mañana para que las personas que deseen interesarse en este servicio puedan presentar en dicho establecimiento sus proposiciones con muestras de los artículos que deseen vender y que han de reunir las condiciones de buena calidad requeridas para el suministro y en los precios de ellos comprenderse todos los gastos ó sea obligarse á poner los artículos que ofrecen al pie de los almacenes de la Administración Militar.

Palma 9 Abril de 1896.—Juan Ribas.

Artículos que se citan.

Gallinas, pollo, leche, huevos, vino, garbanzos, tocino, manteca, arroz, pasta para sopa, aceite, carbón.

Sección de la Gaceta.

PRESIDENCIA  
del Consejo de Ministros

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Parte integrante y toda-  
la valiosa del patrimonio nacional son

las fincas urbanas, rústicas y forestales, cuya Administración, así como la venta de las declaradas desamortizables, encargaron las leyes de 1.º de Marzo de 1855, de 11 de Julio de 1856, 1.º de Junio de 1869 y 21 de Diciembre de 1873 al Ministerio de Hacienda.

Tan sólo con su dictamen razonado, y, en su caso, previo el de la Junta de edificios públicos, pueden tomarse acuerdos legalmente respecto á la ocupación y destino de las propiedades del Estado, y asimismo tocante á la cesión para determinados servicios de los diversos Ministerios, aunque haya de ser esto siempre con el carácter de mero usufructo, ya que otra forma más definitiva únicamente el Poder legislativo puede atorgarla.

El conjunto de las disposiciones legales y no derogadas que desde los últimos cuarenta años regulan materia de tanto interés, es bastante completo para no necesitar adiciones; pero importa mucho reunir y recordar sus principales reglas para que sean más fielmente cumplidas que hasta aquí por todos los ramos de la Administración pública, y nadie en adelante ignore que no es válida ninguna cesión, ni venta, ni permuta de fincas del Estado en todo ó en parte, realizada con olvido ó omisión de la legislación vigente.

Tales objetos, muy importantes ambos se propone el Gobierno en el adjunto proyecto de decreto, que de acuerdo con el Consejo de Ministros, y mientras las Cortes votan una ley especial sobre este punto, que del todo concluya con los abusos pasados, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 9 de Abril de 1896.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran caducadas las cesiones de edificios y terrenos de propiedad del Estado hechas con arreglo á la ley de 1.º de Junio de 1869 á Corporaciones civiles y personas ó Empresas particulares, si los edificios y terrenos de que se trata no se hallasen en la actualidad destinados á los objetos para que fueron concedidos.

Art. 2.º Las cesiones de edificios y terrenos de propiedad del Estado para servicios públicos, que no se hayan otorgado en virtud de una ley especial, sea por acuerdo del Consejo de Ministros ó por Real orden emanada del Ministerio de Hacienda, con arreglo á lo dispuesto en la citada ley de 1.º de Junio de 1869 é instrucción de 11 de Enero de 1870, serán revisadas á fin de que, previo acuerdo de la Junta creada por la ley de 21 de Diciembre de 1876, se someta en cada caso el asunto al Consejo de Ministros para su resolución definitiva.

Art. 3.º Se considerarán comprendidos en el art. 2.º de este decreto los edificios que por su mérito histórico ó artístico reconocido se conserven por el Ministerio de Fomento, y los que, hallándose en este caso, se destinen á un servicio de la Administración del Estado en general.

Art. 4.º Para dar cumplimiento á lo preceptuado en los artículos anteriores, la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado remitirá á la mayor brevedad á las Delegaciones de Hacienda de las provincias nota expresiva de los terrenos y edificios cedidos, con arreglo á la ley de 1.º Junio de 1869, y copias de las órdenes de

concesión, á fin de que dichas oficinas informen en el término de un mes acerca de si se cumplen ó no las condiciones de cada concesión, y remitan al propio Centro directivo los antecedentes oportunos para resolver lo que haya lugar.

Art. 5.º Los demás departamentos ministeriales remitirán desde luego al de Hacienda copias de las concesiones de edificios, fincas y terrenos del Estado, otorgadas sin la debida formalidad por los mismos, bien para que sean convalidadas con arreglo á la ley de 1.º de Junio de 1869, ó bien para que se adopte por el Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda, la resolución que proceda.

Art. 6.º En lo sucesivo no se otorgará cesión ni permuta alguna de edificios, fincas y terrenos del Estado, sino ajustándose estrictamente la concesión á los preceptos de las leyes de 1.º de Junio de 1869 y 21 de Diciembre de 1876, y tramitándose los expedientes con sujeción á las instrucciones de 11 de Enero de 1870 y 5 de Febrero de 1877, dictadas para el cumplimiento de las mismas leyes, considerándose nula y sin ningún valor toda declaración que no se haga á propuesta ó por acuerdo del Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de las responsabilidades á que haya lugar, con arreglo á lo que determina el art. 22 de la ley de 25 de Junio de 1870.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 10 Abril.)

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Granada y la Sala de lo criminal de la Audiencia de la misma ciudad, de los cuales resulta:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento del pueblo de Peligros en 30 de Septiembre de 1892, y en virtud de haberse presentado á dicha Corporación por Eusebio Monleón Cuesta varios recibos de cantidades exigidas y satisfechas por razón de arbitrios municipales sobre especies de la segunda tarifa de consumos correspondientes al ejercicio del 1886-87, y no estar competentemente autorizado en dicho año el citado Ayuntamiento para la exacción de aquel impuesto, se procedió á revisar los expresados recibos en número de 51, que en efecto, resultan devengados por especies de la segunda tarifa de consumos, sin que del examen de los libros de contabilidad relativos al referido ejercicio en que estaban expedidos, conste que en el mismo se hiciera ingreso alguno en las arcas municipales por razón de tales arbitrios extraordinarios; por lo cual, en vista de la certificación librada por la Secretaria de aquel Ayuntamiento, en la que se expresa que no se había autorizado dicha exacción por no haberse ni siquiera solicitado en los años 1885-86 y 1886-87, y haberse desistido, aunque se solicitó en 1887-88, por Real orden de 27 de Mayo de 1887, aquel Ayuntamiento acordó poner tales hechos en conocimiento del Juzgado á sus efectos.

Que instruidas diligencias sumarias con el expresado motivo por el Juzgado de instrucción, en las que fueron declarados procesados D. José López López, D. Severiano López y D. Juan Ceballos, Alcalde, primer Teniente y Reucador, respectivamente, cuando tales hechos se realizaron, y terminadas estas diligencias por auto del 5 de Diciembre último fueron elevadas á la Audiencia respectiva.

Que en tal estado, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial y á instancia de los procesados, requirió de inhibición á la Audiencia, alegando que el asunto á que se refiere el sumario es de exclusiva competencia de la Administración, y que por ésta deben ser resueltas las quejas que puedan tener los reclamantes, según dispone el artículo 140 de la ley Municipal; y que existe, por tanto, la cuestión previa que determina el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente por todos sus trámites, la Sala de lo criminal respectiva dictó auto declarándose competente para conocer del asunto, fundándose en que, con arreglo al art. 3.º del referido Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores no pueden suscitarse cuestiones de competencia en los juicios criminales sino cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar, y que en este caso, ni el delito por que se procede está comprendido en aquella excepción primera, ni hay cuestión previa administrativa que resolver, por todo lo cual, de conformidad con el dictamen fiscal y la representación de los procesados procedía declarar la competencia de la jurisdicción ordinaria para seguir conociendo de las actuaciones:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial de 15 de Septiembre de 1870, con arreglo al que, la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual los Gobernadores no podrán suscitarse cuestiones de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto ha surgido con motivo de la causa instruida á consecuencia de la denuncia formulada por el Ayuntamiento de Peligros por la exacción ilegal de arbitrios municipales durante el ejercicio económico de 1886-87:

2.º Que si bien corresponde á la Administración declarar previamente ilegal la exacción de un impuesto, cuando semejante declaración sea el resultado de la aplicación de leyes y disposiciones de carácter administrativo, como en el caso actual, no hay necesidad de tal declaración previa, puesto que la ilegalidad de la exacción resulta demostrada por las certificaciones administrativas que obran en autos, así como por el acuerdo del mismo Ayuntamiento pasando el tanto de culpa á los Tribunales:

3.º Que no se trata, por tanto, del castigo de un delito que haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, y no existe tampoco respecto del mismo cuestión alguna previa, pues las aludidas certificaciones administrativas resuelven por completo la que en todo caso pudiera existir:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial:

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 27 Marzo)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Santander y la Audiencia provincial de aquella capital, de los cuales resulta:

Que con fecha 16 de Agosto de 1894, el Capellán del Lazareto suncio de Pedrosa dirigió al Gobernador de la provincia un oficio denunciando varios abusos que se cometían en el expresado Lazareto, y consignando hechos, frases y conceptos referentes á la persona del Director del citado Lazareto, que éste considera injuriosos á su persona en el doble concepto de empleado público y de persona particular:

Que expedida por el Secretario del Gobierno civil de la provincia, con el V.º B.º del Gobernador, certificación del oficio referido Capellán del 16 Agosto de 1894, el Procurador D. Marcelino Aparicio de la Rosa, en nombre y con poder especial de D. Fidel González Riancho, Director del Lazareto suncio de Pedrosa, en escrito de 2 de Noviembre del mismo año 1894 acudió al Juzgado entablado una querrela criminal contra D. Juan Bautista Rojas, Capellán de dicho Lazareto, por injurias que éste había inferido al querrelante en el relacionado oficio:

Que tramitada esta causa, se declaró procesado al D. Juan Bautista Rojas por auto de 3 de Diciembre de 1894, y terminado el sumario, se elevaron las actuaciones á la Audiencia provincial:

Que en tal estado las cosas, el Gobernador, á instancia de D. Ramón Mangüero, Procurador de D. Juan Bautista Rojas, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia de Santander, fundándose: en que procediendo la querrela de un oficio que el Rojas dirigió al Gobernador civil denunciando abusos y faltas á la moral cometidas en el Lazareto, é instruido con tal motivo un expediente, que en el día estaba pendiente de la resolución superior, era visto que del fallo que se dictase podía depender el de la querrela, puesto que si se comprobaban los hechos denunciados se patentizaría que no existía injuria de ningún género; en que, además, debía resolverse previamente por la Administración si el Capellán obró al producir la denuncia dentro del uso de sus atribuciones; en que en ambos casos se podían promover competencias en causas criminales, según el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, la Audiencia, sin citar á las partes y Ministerio fiscal con señalamiento de día para la vista del incidente, y sin que tuviera lugar á resolver sobre el requerimiento de inhibición á aquel Tribunal en la presente causa por el Gobernador civil de la provincia, ni acordar la práctica de las diligencias solicitadas por la representación del Procurador D. Juan Bautista Rojas en el otro sí de su escrito; que se alzase la suspensión del procedimiento acordada en virtud de dicho requerimiento, remitiendo al expresado Gobernador comunicación dándole cuenta de esta resolución á los efectos procedentes, alegando para ello: que habiéndose omitido en el requerimiento de inhibición la cita de la disposición legal que atribuya á la Administración la competencia para conocer del hecho de autos, se había faltado á lo terminantemente dispuesto en el art. 8.º del

Real decreto de 8 Septiembre de 1887, y semejante falta implicaba un defecto sustancial de forma, que hacía absolutamente imposible la sustanciación de la competencia por hallarse legalmente formulada; que la cita del núm. 1.º del artículo 3.º del Real decreto antes citado no podía por modo alguno estimarse, como erróneamente lo hacía la representación del procesado, como la disposición legal á que se refería el mencionado art. 8.º; que las diligencias solicitadas por la representación del procesado eran improcedentes por no referirse á la cuestión de competencia:

Que comunicado el auto anterior al Gobernador, éste, de acuerdo con la Comisión provincial, en vez de insistir ó desistir de su requerimiento, volvió á requerir de nuevo á la Audiencia, y tramitado en ésta el nuevo requerimiento, dictó auto declarándose competente; y comunicado al Gobernador, éste, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su último requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; según el cual, siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asisten y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio:

Visto el art. 9.º del mismo Real decreto, que dispone que el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiere, mientras no termine la contienda por desestimiento del Gobernador ó por decisión Real, so pena de nulidad de cuanto despues se actuare. Sin embargo, los Jueces de instrucción podrán seguir practicando las diligencias más urgentes y necesarias para la comprobación del hecho, absteniéndose, en tal caso, de dictar auto de procesamiento ni de detención:

Visto el art. 11 del propio Real decreto, que preceptua que inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista que deberá celebrarse dentro de tercero día. Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente:

Visto el art. 17 del mismo Real decreto, que establece que el Gobernador, oída la Comisión provincial y dentro de los tres días siguientes á la recepción del oficio, dirigirá nueva comunicación al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente:

Considerando:

1.º Que el Gobernador, al requerir de inhibición á la Audiencia provincial, dejó de citar el texto de la disposición legal que le atribuye el conocimiento del asunto, con cuya omisión da lugar á que tenga que declararse mal suscitado el presente conflicto:

2.º Que una vez dirigido el requerimiento á la Audiencia, no tenía ésta facultades para declarar que no había lugar á resolver sobre dicho requerimiento, toda vez que, fueran los que quisieran los vicios que en el mismo se observaran, no era aquel Tribunal el que tenía atribuciones para juzgarlos, sino que esto, en todo caso, corresponde al Poder moderador, como superior jerárquico de ambas Autoridades contendientes:

3.º Que la referida Audiencia, en la sustanciación del conflicto, dejó también de citar á las partes y al Ministerio fiscal con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, ni tuvo tampoco lugar la celebración de dicha vista pública, constituyendo así este vicio, con el expuesto en el considerando anterior, defectos de sustanciación que dan lugar á la declaración de mal formada la competencia:

4.º Que el Gobernador, al recibir el auto de la Audiencia, en vez de insistir ó desistir de su requerimiento, como debió hacerlo con arreglo á las disposiciones reglamentarias, volvió á requerir de nuevo, con lo cual quedó dicho primer requerimiento sin que el Gobernador cumpliera respecto del mismo lo dispuesto en el artículo 17 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 anteriormente citado, constituyendo esto también un vicio sustancial que da lugar á la declaración de mal formada la competencia:

5.º Que una vez que el Gobernador requirió de inhibición y la Audiencia dictó el auto que estimó oportuno, ni el Gobernador pudo dejar abandonado su primer requerimiento, sino insistir ó desistir de él, ni la Audiencia tenía facultades para anular ó dejar sin efecto el auto que en este incidente dictara, ni tramitar de nuevo el conflicto, toda vez que esta nueva sustanciación sólo podía tener lugar cuando el Poder moderador, al conocer de la contienda suscitada, apreciara los defectos de sustanciación y anulara las actuaciones donde el vicio ó vicios de procedimiento se hubieran cometido, por lo cual no puede tenerse en cuenta para nada, al resolver esta competencia, el segundo requerimiento del Gobernador y tramitación del incidente con ocasión de ese nuevo requerimiento:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada y mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado:

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 11 Abril)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por varios comerciantes y armadores de Ibiza solicitando que se autorice á la Aduana de aquel puerto para la importación de cebada y salvados:

Vistos los informes emitidos sobre el particular por la Delegación de Hacienda, Administración principal de Aduanas, Autoridad de Marina, Comandancia de Carabineros, Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos y Consejo de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Baleares:

Considerando que de acceder á lo pretendido se protegerán los intereses del comercio y de la navegación de las islas Baleares, satisfaciendo también legítimos intereses locales, sin perjuicio para la Hacienda pública;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con las razones expuestas por el Consejo de Aduanas y Aranceles en apoyo de lo solicitado, se ha servido disponer se habilite la repetida Aduana para la importación de cebada y salvados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1896.

N. REVERTER

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 10 Abril.)

PALM A.—ESCUELA TIPOGRÁFICA